



JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante:	HÉCTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ
Demandado:	AMPARO PINEDA MEDINA
Radicado:	110013110011 2023 00374 00
Providencia:	Auto No. 1291
Decisión:	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y su consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor HÉCTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ en contra de la presunta compañera permanente AMPARO PINEDA MEDINA, de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. Comunicar el último domicilio común de los compañeros durante el tiempo de su convivencia, para efecto de ratificar la competencia de este Despacho Judicial de conformidad con el artículo 90 del CGP, con especificación de la nomenclatura en la cual residieron.
2. Aportar los registros civiles de nacimiento del **demandante y la presunta compañera permanente**, ya que no fue presentado por el interesado.
3. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** los hechos de la demanda de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **Excluir** del numeral 4º del acápite de hechos, lo relacionado con los bienes adquiridos dentro de la unión marital, al ser relevantes en la etapa liquidatoria subsiguiente.
 - **Modificar** los numerales 1º y 2º de los hechos, para que sean narrados **en un solo numeral de manera concisa y sucinta**, en el que se informe las características que rodearon la convivencia marital y los extremos temporales de la relación marital.
4. Deberá modificar la solicitud de medidas cautelares que desea sean decretadas por el Despacho, adecuándolas a las cautelas permitidas para esta clase de procesos y consagradas en el art. 590 del CGP.
5. Con base en el requerimiento anterior, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, deberá acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
6. Conforme lo estipulado en el **numeral 10º del art. 82 del CGP**, deberá informar a que ciudad pertenece la **dirección física** reportada de la demandada, ya que no advirtió no contar con ellas, no conocerla o no estar obligado a llevarla.
7. Igualmente, ADECUAR el acápite de notificaciones de la demanda, en el sentido de manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que obtuvo la dirección electrónica de la demandada (Ley 2213 de 2022).



8. A la par, deberá acreditar el requisito de conciliación extrajudicial en familia, como requisito de procedibilidad de conformidad con la Ley 2220 de 2022 – Art. 69 – núm. 3°.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL iniciada por intermedio de apoderado judicial por el señor HÉCTOR LIBAR RUBIO RODRÍGUEZ en contra de la presunta compañera permanente AMPARO PINEDA MEDINA.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

DM

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 15 de mayo de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 20 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--